



LOS NUEVOS RETOS DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN CHILE, A NIVEL URBANO Y RURAL

Dr. Christian Rojas Calderón

VII Jornadas de Derecho de Aguas, Lima (04 y 05 de julio de 2019)



PROPUESTA:

I.- Diagnóstico: Sequía estructural, cambio climático, y búsqueda de “nuevas fuentes de agua”.

Objetivo es viabilizar el derecho humano al agua. Con este fin, son tres fases del agua en este campo identificables serían: a) disponibilidad del recurso hídrico; b) prestación del servicio; y c) saneamiento y su posible reutilización y hasta la regeneración.

II.- Estructura: La perspectiva tradicional y la construcción de una metodología direccional; La expresión en los sectores de referencia con análisis del riesgo como instrumento.

III.- Preguntas, críticas, y comentarios.

I.- LA SITUACIÓN EN CHILE SOBRE EL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y SU SANEAMIENTO.

- 1) Antes de 1977: Una estructura fragmentaria del sector
- 2) 1977-1988: La empresa estatal SENDOS
- 3) 1988-1998: Modernización y regulación
 - LGSS
 - Creación de la SiSS
- 4) 1998 en adelante: Participación privada
 - Ley N° 19.549 ingreso de privados

4) EFECTO:

Desde el año siguiente, y hasta el día de hoy, el servicio es ofrecido al 99,93% de las localidades urbanas concesionadas conectadas a las redes de alcantarillado, correspondiente a una población de 16,7 millones de habitantes.

¿Quedan desafíos?

Por supuesto, algunos los vamos a ver

II.- El sistema de Agua Potable Rural

1) Completamente distinto:

En Chile, esta situación se encuentra concretada en organizaciones de particulares que forman un sistema de agua potable rural (conocidos por su acrónimo APR) conformados en su mayoría a partir de *COMITÉS* formados al alero de la Ley de Juntas de Vecinos, y también por medio de *COOPERATIVAS* al alero esta vez de la Ley General de Cooperativas.

Configuró un caso de Servicio Privado de Interés Público (SPIP)

2) Financiación: bajo la tuición de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, quien ejerció el control y administración de los créditos otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que financiaron el área; en la actualidad quien ejerce dicha tuición es la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del Ministerio de Obras Públicas.

3) EFECTO:

El Programa de Agua Potable Rural ha sido exitoso en proveer de infraestructura de agua potable rural (APR) a localidades rurales concentradas y semiconcentradas, logrando aumentar la cobertura de la población rural con agua potable rural desde un 6% el año 1960 a un 53% el año 2018, con un impacto positivo en el ámbito de la salud pública y la superación de la pobreza.

Habiéndose alcanzado plena cobertura de agua potable para la población rural concentrada, y presentando importantes avances para la población semiconcentrada, se evalúa positivamente la ampliación de la población objetivo del programa a la población rural dispersa. .

III.- NUEVOS RETOS PARA EL SERVICIO SANITARIO RURAL, CONFORME LA LEY 20.998 DE 2017 QUE REGULA LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES (LSSR)

1) Aplicación: cambio copernicano

La ley se aplica a todas las organizaciones y personas que tenían a su cargo los servicios sanitarios rurales a la fecha de su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado, y a todos los nuevos operadores, previa evaluación social del proyecto sanitario rural.

Es posible distinguir entre:

Servicio sanitario rural primario, que corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento a las comunidades rurales para uso doméstico. Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales u otros que el reglamento determine.

Servicio sanitario rural secundario, que corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario.

2) De la asistencialidad a la autonomía

Ahora todo gira en torno a la licencia.

Comprende las fases de producción de agua potable, su distribución, recolección de aguas servidas y tratamiento y disposición final de aguas servidas.

Y ello va de la mano de una asignación territorial, de tal manera que el operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo decreto que otorgue la licencia.

3) Normaliza (por igualación) el servicio de abastecimiento y tratamiento a nivel rural., de tal manera que el operador tiene un conjunto de cargas derivados de ello

Estas consisten en:

Prestar los servicios sanitarios a los usuarios, en la medida que sea técnica y económicamente factible.

Garantizar la continuidad del servicio entregado.

Mantener el nivel de calidad en la atención de usuarios y prestación del servicio.

Prestar y operar los servicios sanitarios rurales, dando estricto cumplimiento a las obligaciones, restricciones y prohibiciones establecidas en la ley y su reglamento, en la normativa sanitaria y ambiental, y en las demás normas y disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes. También deben cumplir las instrucciones que impartan las autoridades competentes.

Permitir el acceso a las instalaciones del personal del Ministerio, de la Dirección General de Aguas, Subdirección, Superintendencia y autoridad sanitaria, para el ejercicio de sus atribuciones.

Efectuar un correcto uso de los fondos y bienes de la organización.

5) Y, asimismo, el operador tiene estatutariamente un conjunto de derechos, que se pasan a indicar:

Cobrar, por las etapas del servicio sanitario rural prestadas.

Cobrar reajustes e intereses legales por las cuentas cuando corresponda.

Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador.

Suspender, previo aviso de treinta días, los servicios a usuarios que adeuden el pago de una o más boletas o facturas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente.

Suspender el servicio a los usuarios de servicio sanitario rural primario que destinen el agua a un fin distinto.

Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del operador.

Cobrar el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios, a subsidios a la inversión en los sistemas rurales de agua potable.

Exigir al usuario de la propiedad servida la conexión a las instalaciones de agua potable o alcantarillado, según fuere el caso, cuando existan causas debidamente calificadas por la autoridad sanitaria.

III.- NUEVOS RETOS A PARTIR DE LA DICTACIÓN DE LA LEY N° 21.075 SOBRE RECOLECCIÓN, REUTILIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DE AGUAS GRISES (LRRDAG)

1) ANTECEDENTES

Se encuentra recogido en la Ley 20.075 sobre Recolección, Reutilización y Disposición de Aguas Grises (LRRDAG). Sin embargo dicha Ley hasta la fecha no se encuentra operando dado que el Reglamento que debe dictarse por el Ministerio de Salud, en el que se contendrán las condiciones sanitarias que deberán cumplir los sistemas de reutilización de aguas grises, aún no concluye su tramitación.

Acá el cambio es cuántico

(de Sci-Fi, Interestelar de Christopher Nolan, Dark de Netflix)

2) Objetivo de la LRRDAG

La ley establece y regula los sistemas de reutilización de las aguas grises, aplicable a áreas urbanas y rurales.

Conceptualmente distingue entre "Aguas grises", que son aquellas aguas servidas domésticas residuales provenientes de las tinajas de baño, duchas, lavaderos, lavatorios y otros, excluyendo las aguas negras, de las "Aguas negras", como aguas residuales que contienen excretas, que no son objeto de atención de esta regulación.

Luego, su finalidad es permitir la construcción de "Sistema de reutilización de aguas grises", concebida como conjunto de instalaciones destinadas a la recolección, tratamiento, almacenamiento y conducción de las aguas grises para su uso en la alternativa de reutilización que se proyecte. Incluye, además, instalaciones para el uso del efluente tratado, el cual debe cumplir con la calidad para el uso previsto definida en la reglamentación.

3) A quiénes está dirigido principalmente: nuevos desarrollos inmobiliarios.

Las plantas de tratamiento de aguas grises se entenderán admitidas como uso de suelo para efectos de su emplazamiento, debiendo respetar las condiciones que al efecto establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

En este orden, habrá "Sistemas de reutilización de aguas grises domiciliarios", que serán aquellos en que se aprovechan estas aguas al interior del inmueble en que se producen y tratan, para los fines que se autorizan; y "Sistemas de reutilización de aguas grises domiciliarios colectivos", como aquellos en que se aprovechan estas aguas que se producen y tratan al interior de un edificio o conjunto de edificaciones que conforman un condominio o comunidad.

El producto de aquello serán "Aguas grises tratadas", concebidas como aquellas que se han sometido a los procesos de tratamiento requeridos para el uso previsto.

4) También, a sistemas de interés público

(4.1.) Aquellos que satisfacen un interés de esta especie por servir al riego de áreas verdes, parques o centros deportivos públicos, admitidos por el instrumento de planificación territorial aplicable y, en su caso, por el proyecto de urbanización; que deben ser de propiedad o administración municipal, del Servicio de Vivienda y Urbanización o de cualquier otro órgano de la Administración del Estado.

(4.2.) También tendrán el carácter de sistemas de interés público aquellos cuya finalidad sea la recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises generadas por establecimientos educacionales públicos o en que las aguas grises tratadas se destinen al riego o a cualquier otro destino autorizado que beneficie a un establecimiento educacional público.

(4.3.) Tendrán asimismo el carácter de sistemas de interés público aquellos que, siendo calificados como tales por el órgano administrativo competente, se destinen a la protección, preservación y/o conservación de Áreas Protegidas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, salvaguardar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental. De todas formas podrán tener la calificación de interés público los sistemas de recolección, tratamiento y reutilización de aguas grises que, sin estar destinados a un Área Protegida específica, igualmente contribuyan a la conservación y sustentabilidad ambiental.

5) Procedimiento y autorización

- Por la autoridad regional respectiva

6) Reglamento para ejecución de la LRRDAG

El Ministerio de Salud dictará un reglamento que contendrá las condiciones sanitarias que deberán cumplir los sistemas de reutilización de aguas grises, el que establecerá los requisitos o antecedentes adicionales que se deberán acompañar a las solicitudes de aprobación del proyecto y autorización de funcionamiento, según corresponda, tomando en especial consideración su aplicación tanto para área urbana como rural.

7) Destino de las aguas grises tratadas

El reglamento establecerá el destino que podrá darse a las aguas grises tratadas, los que podrán ser:

- 1.- Urbanos. En esta categoría se incluyen el riego de jardines o descarga de aparatos sanitarios.
- 2.- Recreativos. Esta categoría incluye el riego de áreas verdes públicas, campos deportivos u otros con libre acceso al público.
- 3.- Ornamentales. En esta categoría se incluyen las áreas verdes y jardines ornamentales sin acceso al público.
- 4.- Industriales. Incluye el uso en todo tipo de procesos industriales no destinados a productos alimenticios y fines de refrigeración no evaporativos.
- 5.- Ambientales. Incluye el riego de especies reforestadas, la mantención de humedales y todo otro uso que contribuya a la conservación y sustentabilidad ambiental.

Hay destinos **prohibidos**.

8) Fiscalización y sanción

Corresponderá a la autoridad sanitaria y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dentro de sus respectivas competencias, la fiscalización de las disposiciones que comprende la presente ley.

La autoridad sanitaria podrá cancelar la autorización de funcionamiento de los sistemas de interés público cuando los titulares no se ajusten a sus términos, conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

El que descargue sustancias químicas o cualquier otra que ponga en peligro la salud de las personas o afecte gravemente el funcionamiento de sistemas de recolección y tratamiento de las aguas grises, sea éste domiciliario o público, o que afecte su destino autorizado, será penado en conformidad con el inciso primero del artículo 315 del Código Penal.

VI.- A MODO DE CIERRE: ¿QUÉ FALTA?

- 1)
- 2)
- 3)

Muchas gracias!

christian.rojas@uai.cl

<https://uai.academia.edu/ChristianRojasCalderón>